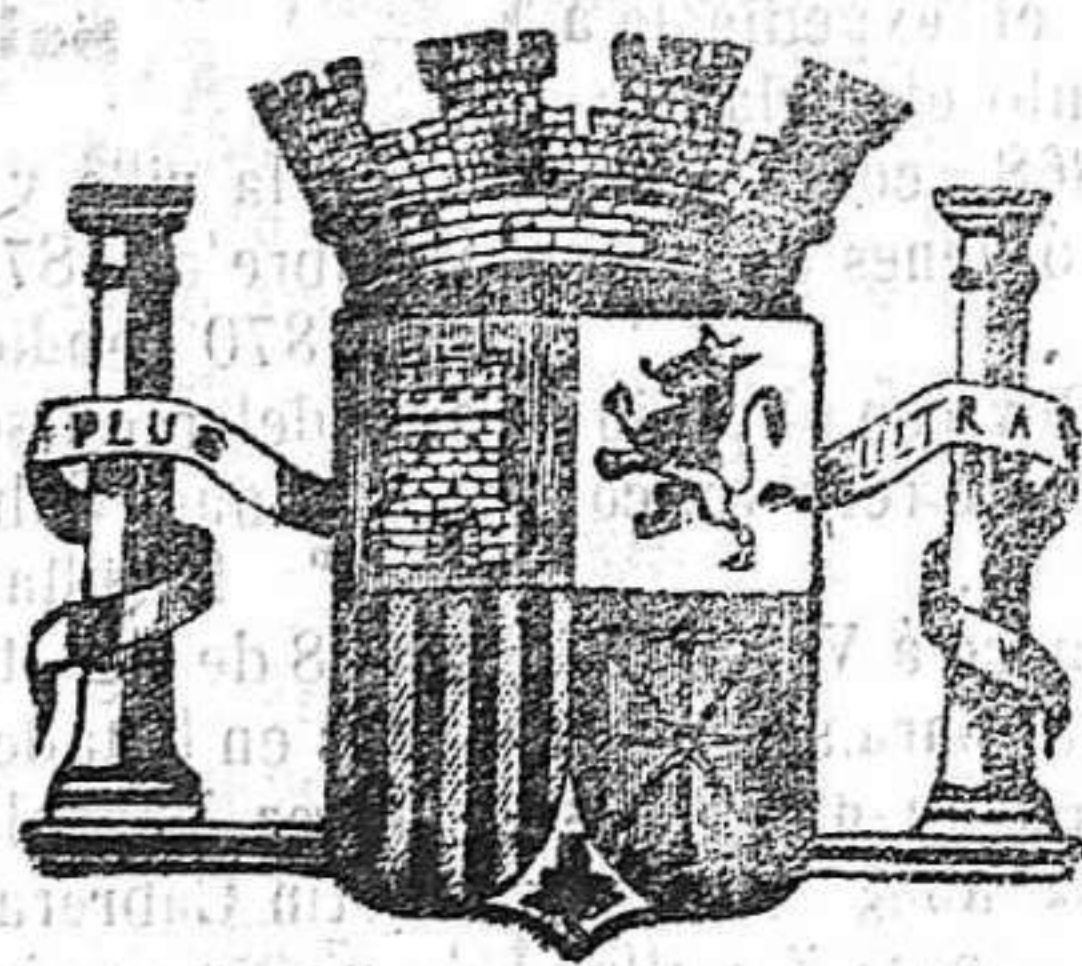


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Cataluña.—El Brigadier Arrando llegó ayer a Manresa despues de haber perseguido á la faccion Altimira impidiendo que cobrase la contribucion Varandes; no teniendo noticia de ninguna novedad extraordinaria en las demás provincias de Cataluña.

Castilla la Vieja.—En Oviedo se han presentado á indulto 11 carlistas, y siete de ellos con armas, entre los cuales se halla el Cura de Llanuces.

En el resto de la Península reina completa tranquilidad.

(Gaceta del 3 de Noviembre.)

Cataluña.—El general Segundo Cabo del distrito sorprendió la tarde del 2 del actual en las inmediaciones de San Hilario á la faccion del cabecilla Saballs, dispersándola, haciéndola cinco muertos y cogiéndola cinco prisioneros, cuatro caballos, armas y efectos de guerra. La columna tuvo dos heridos y cuatro contusos.

En el resto de la Península completa tranquilidad.

(Gaceta del 4 de Noviembre.)

NÚMERO 870.

GOBIERNO MILITAR DE LOGROÑO.

Recluta para el Ejército de Cuba.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito me dice en dos del actual lo que sigue:

Excmo. Señor:—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 31 del mes próximo pasado me dice lo siguiente:—

Excmo. Sr.: Por Real decreto de 2 del actual, inserto en la Gaceta del 4, se dictan las reglas que en lo sucesivo han de observarse para el reemplazo del Ejército de las Antillas, en el que de hoy en adelante hallarán por consiguiente todas

las clases de tropa garantías y ventajas de grandísima importancia; y en su vista S. M. (q. D. g.) se ha dignado prevenir que con sujecion al expresado soberano mandato se proceda inmediatamente al alistamiento de 12.000 hombres con destino á los ejércitos permanente y expedicionario de la isla de Cuba, con arreglo á las siguientes instrucciones:

1.^a Se abre desde luego la recluta general voluntaria en los cuerpos de infantería, caballería, artillería, ingenieros, reservas, depósitos y banderines; y en las cajas de quintos tan luego como ingresen en ellas los del reemplazo del presente año.

2.^a Los individuos que se alistén, ya pertenezcan al Ejército ó á las clases de paisanos y licenciados se obligarán á servir en la isla de Cuba, bajo las condiciones todas que contiene el Real decreto de 2 del presente mes.

3.^a La duracion del servicio será de seis años que empezarán á contarse desde el día en que los alistados verifiquen su embarque, los cuales deberán extinguir los tres primeros años en el ejército activo y los otros tres en la reserva.

4.^a Los que se alistén procedentes de las clases de paisanos y licenciados disfrutaran 750 pesetas (3.000 reales) por los tres años que se comprometan á servir en activo, percibiendo dicha cantidad en la siguiente forma; 250 pesetas (1.000 reales) en el momento del embarque ó antes si presentan garantía suficiente, que les será aizada una vez verificado aquel, y las 500 restantes (2.000 reales) al ingresar en la reserva despues de cumplir los tres años en activo.

5.^a A los individuos del Ejército activo ó de las reservas de la Península que soliciten, ser inscritos en este alistamiento, se les abonará el tiempo ya servido en España siempre que el que les falte para cumplir el que se comprometan á servir en la isla de Cuba no baje de tres años, en los cuales recibirán la gratificacion de 750 pesetas (3.000 reales) pagados en la forma que establece el artículo anterior, además de su haber al respecto de Ultramar.

6.^a Los paisanos y licenciados que se alistén empezarán á disfrutar el haber de Cuba desde el día en que se fijen; recibirán sin cargo alguno el vestuario de embarque; serán conducidos al puerto en que deban verificar aquél por cuenta del Estado; y nada se les exigirá por el reconocimiento facultativo, á que habrán de sujetarse para ser admitidos en la recluta.

7.^a El Gobierno garantiza los alcances y ahorros que las clases de tropa depositen en las Cajas de Cuba, cuyas clases serán satisfechas de todos sus haberes y créditos al embarcarse para regresar á la Península.

8.^a Todo individuo que pase á la reserva despues de cumplir los tres años de servicio activo en el ejército permanente de la isla, podrá dedicarse libre-

mente á trabajos agrícolas ó á cualquiera otra clase de industria, variando su residencia dentro del territorio segun convenga á sus intereses, sin más obligacion que dar conocimiento al Jefe del regimiento ó cuerpo á que pertenezca; pero conservando siempre la obligacion de acudir á sus banderas cuando sea llamado en caso de guerra.

9.^a Tan luego como verifique el pase á la reserva que expresa el artículo anterior, podrá contraer matrimonio sin que esto le exima de la obligacion de acudir á las filas en caso de guerra, segun prefija tambien el mencionado artículo; pero cuando tenga lugar dicho llamamiento volverá á disfrutar la gratificacion de 250 pesetas (1.000 reales) anuales en la justa proporcion al tiempo que nuevamente esté sobre las armas.

10.^a El individuo que cumpla el tiempo de su empeño tendrá derecho á regresar á la Península por cuenta del Estado, así como su mujer y los hijos que haya tenido, cuyo derecho conservará igualmente cualquiera que sea el número de años que permanezca en la isla despues de licenciado.

11.^a Cumpliendo el compromiso, podrá contraer otro nuevo por tres y seis años conforme verificó el primero, disfrutando en tal caso la gratificacion de 2500 pesetas (1.000 reales) por cada un año.

12.^a Las clases que compongan el cuadro de tropa de los cuerpos, disfrutaran igualmente de todos los beneficios que se conceden al soldado; pero los sargentos primeros que aspiren al ascenso, no podran pasar á la reserva.

13.^a Los cabos y sargentos de todas las armas é institutos del ejército de la Península que deseen pasar al de Cuba, podran verificarlo con las mismas ventajas que los soldados, en la proporcion de un sargento y dos cabos por cada 100 hombres.

A este fin dirigiran sus solicitudes por conducto de sus Jefes á las Direcciones generales respectivas las cuales designaran los más antiguos, si el número de los que lo soliciten excede de la proporcion anteriormente indicada.

En igual proporcion de la de los cabos, podran ser admitidos los cornetas y músicos de la plaza de los regimientos.

14.^a Los individuos que hayan terminado algunas de las carreras de Medicina, Farmacia ó Veterinaria, no prestarán otro servicio en el ejército activo que el de su profesion; si así lo solicitan, en cuyo caso serán destinados á los cuerpos, compañía sanitaria, ambulancias y hospitales, como auxiliares del Cuerpo de Sanidad militar. Pasados los tres años que deben extinguir en el ejército activo, podran optar mediante oposicion á las vacantes de los cuerpos de Sanidad, Farmacia y Veterinaria militar de la isla, ó ejercer libremente sus profesiones si ingresasen en la reserva.

15.^a Las ventajas de que habla el artículo anterior serán extensivas á todos los obreros, maestros de artes ú oficios, y demás profesiones que puedan tener aplicacion á los diversos servicios del ejército de Cuba, así como á los establecimientos industriales que tiene á su cargo el Estado; y el capitan general de dicha isla; cuidará de que se distribuyan en las armas é institutos especiales, de la manera más conveniente al objeto de utilizar sus servicios en el ejército.

16.^a Los paisanos que deseen alistarse no tendrán que presentar más documentos que la cédula de vecindad, ó en su defecto un volante sellado y competentemente autorizado por los respectivos alcaldes, en que se haga constar con toda claridad, la naturaleza, domicilio, edad, estado, profesion y conducta de cada interesado.

17.^a Los soldados y clases del ejército que sean admitidos en este alistamiento, continuaran prestando servicio en sus cuerpos sin ser baja en ellos, hasta que sean llamados, lo cual no tendrá lugar antes de que ingresen en el ejército; los reemplazos de este año; circunstancia por la que, sólo empezarán á disfrutar el haber de Cuba cuando tenga lugar dicha baja.

18.^a Todo individuo de tropa que se inscriba tendrá derecho á hacerse borrar del alistamiento si variase de opinion y se arrepintiese de haber contraido compromiso para servir en la isla de Cuba, cuyo derecho conservará hasta el día anterior al del embarque; mas para hacer uso de él, tendrá que devolver previamente el dinero é importe del vestuario que hubiese recibido, así como los gastos de transporte que haya causado.

19.^a No se admitiran al alistamiento en el Fijo de Céuta sino á los individuos procedentes de la Guardia civil ó Carabineros destinados á dicho regimiento por faltas leves y á los desertores de estos y de los demás cuerpos del ejército; pero de ningun modo á los viciosos é incorregibles, ni á los que hayan faltado á la disciplina.

20.^a Queda prohibido que se ejerza coaccion alguna sobre la tropa, ni para que se inscriba ni para contrariar su deseo de tomar parte en el alistamiento, pues ha de ser enteramente voluntario el compromiso que contraigan, y no ha de estimarse nunca como objeto de castigo el destino á Cuba, ni de medio para enjugar el débito de los que estén empeñados en su masita.

21.^a Tanto los Directores generales de las armas como los Capitanes generales de los distritos quedan autorizados para resolver por sí y en el acto las dudas que se ofrezcan sobre este alistamiento; pero debiendo ajustar sus resoluciones á lo prescrito en el mencionado Real decreto y precedentes instrucciones y consultando por escrito ó telegrama cuanto estimen oportuno para facilitar la

recluta de los que deseen pasar á servir al ejército de Cuba. —Lo que traslado á V. E. para que ponga en acción toda su influencia en esa Provincia, á fin de contribuir al más rápido y completo éxito de la expresada operación, toda vez que ha de llevar á término la guerra que ensangrienta aquella Antilla puesto que así lo exigen de consuno el honor de la bandera y la integridad del territorio; por lo tanto espero de su celo, inteligencia y patriotismo, que sabrá dictar cuantas disposiciones puedan convenir al logro de tan importante resultado, haciendo insertar en el Boletín oficial para su debida publicidad la anterior Real orden.»

Lo que de orden de S. E. se inserta en este Boletín oficial, rogando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la Provincia le den la mayor publicidad coadyuvando por su parte á fin que el alistamiento se lleve á vías de hecho por estar en ello interesada la honra de la Nación.

Logroño 4 de Noviembre de 1872. —El Brigadier Gobernador Militar, Pedro Perez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitida á informe del Consejo de Estado la reclamacion interpuesta por don Francisco Gonzalez Conde contra el acuerdo de esta Comision provincial relativo á la destitucion del Médico titular de Infantes, la Sección de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 5 del mes próximo pasado ha sido remitido á informe de la Sección el recurso dealzada interpuesto por Don Francisco Gonzalez Conde contra un acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real que confirmó otro del Ayuntamiento de Infantes, que destituyó al recurrente del cargo de Médico titular de este pueblo.

Fundóse el Ayuntamiento para acordar esa destitucion en que en el nombramiento del recurrente para la plaza de Médico de Infantes habian concurrido ciertos defectos que lo invalidaban, y en que la conducta privada de Gonzalez Conde no consentia que continuara desempeñando su puesto.

La Sección, á fin de no prejuzgar nada en materia tan delicada de suyo, y toda vez que no es necesario hacerlo, prescinde de examinar las causas alegadas por el Ayuntamiento.

Este hizo uso de un derecho de que se creia asistido segun el art. 73 de la ley municipal. Pero en varios dictámenes que la Sección ha emitido y que han dado lugar á diferentes Reales órdenes se ha interpretado dicho artículo en el sentido de que la separacion de los Facultativos titulares no pueda hacerse por los Ayuntamientos de una manera arbitraria, sino en la forma que previene el artículo 33 del reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, con referencia al 70 de la ley de Sanidad; es decir, por medio de un expediente en que se oiga al interesado y se justifiquen las causas de su destitucion.

Ese expediente no se ha formado en el presente caso, y por tanto adolece el procedimiento de un vicio que es indispensable subsanar.

La Sección, portanto, opina que debe admitirse el recurso, y declarando sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real, que no es ejecutivo, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Junio de 1864 y en el art. 45 del reglamento del Consejo, procede remitir este expediente por conducto del Gobernador de la provincia á fin de que el Ayunta-

miento de Infantes, ó sostenga en su puesto de Médico titular á D. Francisco Gonzalez Conde, ó instruya el expediente á que hacen referencia, tanto el reglamento de 11 de Marzo de 1868, como la ley de Sanidad y las Reales órdenes dictadas en la materia.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1872. —Ruiz Zorrilla. —Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension de un acuerdo de esa Diputacion, relativo á que V. S. no puede dar órdenes á los empleados dependientes de ella, la Sección de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 del mes próximo pasado recibida en 27, la Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta que habiendo acordado la Comision provincial de la Coruña declarar que los empleados de la Diputacion están á las inmediatas órdenes de ambas corporaciones, sin que pueda dárseles directamente ningun otro funcionario, incluso el Gobernador, éste suspendió dicho acuerdo por considerar incompetente á la Comision para dictarle.

La Sección cree que es fácil resolver la duda que ha dado origen á este expediente. El Gobernador de la provincia tiene, segun la ley, dos caracteres completamente distintos: el de tal Gobernador y el de Presidente de la Comision provincial. Bajo el primer aspecto, no puede dictar órdenes respecto de empleados dependientes en su nombramiento, en su obediencia y en su responsabilidad de las corporaciones provinciales. Pero bajo el segundo aspecto, ó sea como Presidente de la Comision, es indudable que á los empleados de la misma puede dar cuantas órdenes tenga por oportuno, porque de otro modo no se comprende cómo ha de ejercer las funciones que le corresponden en desempeño de la Presidencia mencionada.

Siendo esto así, es indudable que el acuerdo de la Comision provincial limitaba las facultades que el Gobernador tiene como Presidente de la misma, lo cual no podia hacer sin extralimitarse de las atribuciones que la ley le concede y sin salirse de la esfera de su competencia.

El Gobernador, pues, estuvo en su derecho al suspender el acuerdo, é infringiendo éste las disposiciones de la ley provincial, segun se ha demostrado, el Gobierno, usando del derecho que el artículo 88 le confiere, puede dejarlo sin efecto en todo tiempo.

Por estas consideraciones, la Sección opina que debe declararse procedente la suspension llevada á efecto por el Gobernador de la Coruña del acuerdo de la Comision provincial á que este expediente se refiere, y que los Gobernadores pueden dictar las órdenes que tengan por conveniente á los empleados de las Diputaciones provinciales cuando ejercen el cargo de Presidentes de las Comisiones provinciales.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1872. —Ruiz Zorrilla. —Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Octubre de 1872, en el expediente número 1.870 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Manuel Caballo Fernandez:

1.º Resultando que en la tarde del dia 18 de Agosto de 1871 estuvieron reunidos en la taberna de Andrés Martin Rodriguez Manuel Caballo, Fausto Martin y Martin Cabrera, á las Trompeta, bebiendo vino y comiendo jamon: que en la misma se suscitó una cuestion entre Cabrera y Caballo sobre quién de los dos habia atado más haces de mieses, de cuyas resultas el último arrojó al primero una jarra, que rompió, sin pegarle con ella, y dándole despues una ó dos bofetadas, haciéndole verter sangre por las narices; con cuyo motivo Fausto Martin manifestó al Manuel que tenia que pagar 2 rs. por la jarra que habia roto, marchándose el Fausto con el Martin Cabrera á dar parte al Juez municipal de lo ocurrido: que poco despues el Manuel Caballo se presentó en casa de Joaquin Gutierrez, saliendo de ella en compañía de Fausto Martin, diciendo iba á Peñaranda; y disputando en el camino sobre si se podria pagar la jarra en 12 cuartos, no habia necesidad de dar por ella una peseta, encontrándose á las siete de la mañana en el término de Cantarasillo y camino de Peñaranda un hombre muerto, que resultó ser Fausto Martin, estándolo á consecuencia de heridas causadas con arma penetrante, que debió recibir sobre las diez ó las once de la noche anterior, falleciendo por consecuencia de una de ellas necesaria é instantáneamente á la hora indicada, segun la declaracion facultativa de autopsia:

2.º Resultando que instruida sobre este hecho la correspondiente causa, y seguida en ambas instancias, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid por sentencia de 25 de Junio de 1872 declaró que el hecho objeto de estos procedimientos constituye el delito de homicidio en la persona de Fausto Martin: que era autor del mismo el procesado Manuel Caballo Fernandez, sin circunstancias apreciables, hallándose probada su culpabilidad por indicios graves y concluyentes; y le condenó á 14 años, ocho meses y un dia de reclusion, con inhabilitacion absoluta en toda su extension, indemnizacion de 2.000 pesetas á la viuda de Fausto Martin, y en todas las costas:

3.º Resultando que contra la anterior sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre del procesado, fundado en el art. 4.º de la ley provisional que lo establece, citando como infringido el artículo 12 de la ley provisional sobre reforma en el procedimiento criminal, y sus casos 1.º, 2.º y 3.º; puesto que de los hechos que se aprecian en la sentencia no puede deducirse el conocimiento tal y de la manera que ha de ser para que pueda tener lugar la condenacion, y por consiguiente existe duda racional acerca de la criminalidad del recurrente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que la infraccion del art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal, que es la única que se alega como fundamento del presente recurso, no es penal ni se halla comprendida en ninguno de los casos que taxativamente señala el art. 4.º de la de 18 de Junio de 1870:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto, con las costas: comuniquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ma-

nuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Benito de Posada Herrera.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. don Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 14 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Octubre de 1872, en el expediente número 1.862 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Francisco Viergos:

1.º Resultando que en la noche del 28 de Mayo del año anterior se dió conocimiento al Juzgado del distrito de San Pablo, en la ciudad de Zaragoza, de que Ambrosio Roca habia sido herido y se hallaba en el hospital: que reconocido por los Facultativos, le encontraron tres heridas de esencia mortales, de las que falleció á los pocos momentos, habiendo manifestado ántes que el autor de su muerte lo habia sido el procesado: que dirigido el procedimiento contra este, se acreditó que algunos dias ántes habian tenido ámbos diferentes cuestiones, las que produjeron que el difunto fuese despedido de una casa á que concurría en presencia del procesado: que por la noche del citado dia 28 de Mayo se oyó ruido de pendencia en la citada casa, y se vió salir de ella á Roca segun del procesado, que le acometió, y por el pronto se ocultaron en el ángulo que forma la esquina del mencionado edificio; pero que en seguida volvió el procesado y se le vió limpiando un arma blanca debajo de un farol, y mirando por el suelo como en ademan de buscar la vaina del puñal que habia perdido; y que elevado el proceso á la Audiencia de Zaragoza, declaró en su sentencia que los hechos expresados constituyen un delito de homicidio previsto y penado por el artículo 419 del Código penal; que en su ejecucion ha concurrido la circunstancia agravante 17 del art. 10, sin ninguna atenuante y que su autor habia sido el procesado, á quien condenó á 19 años de reclusion y á las demás penas accesorias:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del procesado recurso de casacion, fundándose en los casos 4.º y 5.º del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, citando como infringidos la circunstancia 7.ª, art. 9.º del Código, por no haberse aceptado como atenuante la de haber obrado el procesado por estímulos tan poderosos que naturalmente le produjeron arrebató y obcecación, y la regla 4.ª del art. 82 por no haberse compensado esta circunstancia con la agravante para la designacion de la pena:

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Tomás Huet:

1.º Considerando que para declarar el Tribunal Supremo si en los recursos de casacion por infraccion de ley se ha cometido ó no la alegada, en el supuesto de que lo haya sido alguna de las enumeradas en el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, segun establece el art. 7.º de la mencionada ley:

2.º Considerando que aceptados los que en la sentencia se refieren, no resulta ni se desprende de los mismos hechos la existencia de la circunstancia atenuante que invoca en su favor el recurrente para deducir el error de derecho que á la misma sentencia atribuye:

3.º Considerando por consiguiente, que no hay fundamento que autorice la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, á la del que ha sido interpuesto; y comuniquese esta resolución á la Sala sentenciadora para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. don Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala segunda de este Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 14 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 11 de Octubre de 1872, en el recurso de casacion por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Pedro Gonzalez Suarez contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en causa que se siguió al mismo en el Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo por homicidio:

Resultando que en la mañana del 22 de Agosto de 1871, Jesús Nuñez, acompañado de su hermano Juan, con objeto de acarrear las mieses á la era de su padre se introdujo con un carro por las tierras de Bartolomé Gonzalez, padre del recurrente, y que este, al verlos trabó disputa con el segundo, y sacando un instrumento cortante con el que trató de herir al Juan, habiéndole solo picado el chaleco, dió media vuelta y produjo á Jesús Nuñez una herida situada, segun declaración facultativa, en la parte inferior del costado derecho que atravesó la pared del abdomen en su parte inferior y penetró en la céntrica del estómago ó sea entre los orificios de entrada y salida:

Resultando que recogido el lesionado por su padre y familia, lo llevaron á su casa y lo tuvieron en ella sin proporcionarle los auxilios de la ciencia; y sin embargo del buen estado en que se encontraba el día en que recibió la lesión falleció al siguiente:

Resultando que segun declaración del Médico forense la lesión era grave, y esta gravedad se aumentó á medida que pasaron las horas sin prestar auxilio de ningun género al ofendido, dando tiempo á que el calor de la estación precipitase la fermentación de las sustancias alimenticias que tenia el tubo intestinal y con la dilatación consiguiente de los gases habidos en el mismo, se verificase el derrame de dichos materiales sobre la membrana peritoneal é intestinos, ocasionando su inflamación que en breve tiempo habia recorrido sus periodos hasta la gangrena que fué la causa inmediata de su muerte:

Resultando que formada causa y sustanciada por sus trámites, dictó sentencia la referida Sala declarando que los hechos probados constituían el delito de homicidio de que era autor el procesado Pedro Gonzalez Suarez sin que concurriesen en el hecho circunstancias atenuantes ni agravantes, siendo condenado en la pena de 15 años de reclusion temporal, accesorias y costas, y no á la indemnización por estar condonada:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del procesado recurso de casacion por infracción de ley, fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la provisional que los establece, y citando como infringidos el art. 451, caso 4.º,

del Código penal; las leyes de Partida relativas á la manera de dictar las sentencias, y por analogia lo establecido por este Supremo Tribunal respecto á que aquellas deben sujetarse á lo alegado y probado; el principio juridico erigido ya en jurisprudencia de que en caso de duda debe dictarse la resolución en el sentido más favorable al reo, y la doctrina generalmente admitida de que no es imputable á este el mal producido por la casualidad ó circunstancias no inherentes y de inmediata consecuencia del hecho perpetrado:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo se pasó á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciación que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que es reo de homicidio el que mata á otro, no siendo este ascendiente, descendiente ó cónyuge, ó concurriendo las circunstancias comprendidas en el art. 417 del Código penal, en conformidad al 419 del mismo:

Considerando que por más que la falta de auxilio al lesionado en largas horas aumentase la gravedad del mal y el calor de la estación lo precipitase, no se sigue de ello que no tuviera, aun con la más esmerada asistencia el que ha resultado, ni que esa falta de auxilio fuese la causa eficiente de la muerte, atendida la gravedad de la herida:

Considerando que habiéndose apreciado en la sentencia contra que se ha recurrido los hechos consignados en los resultandos por delito de homicidio, y observando las formas prescritas para dictarla, no se ha cometido error comprendido en el caso 5.º del art. 4.º de la ley sobre casacion criminal, ni infringido el art. 431 del Código penal, así como tampoco las leyes de Partida en que se ordena las maneras de dictar sentencias, ni jurisprudencia de este Tribunal Supremo, ni los principios y doctrina de que en los casos dudosos hay que atenerse á lo más favorable á los reos, y que no es imputable el mal que sobreviene por accidentes; ni por esto mismo es admisible el recurso por no citar ley vigente determinada y concreta como es preciso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid pronunciada en 22 de Febrero último, y condenamos en costas al recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santos.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia que antecede por el Excelentísimo Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 11 de Octubre de 1872.—Licenciado, Bartolomé Rodriguez de Rivera.

Sala primera.

D. Dionisio Antonio de Puga, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo.

Certifico que en el recurso de casacion que fundado en infracción de ley ha interpuesto D. Félix Fernandez Brihuega, con la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de esta capital en autos con D. Blas Marin y Lerin sobre

pago de cantidades, la Sala primera se ha servido dictar el siguiente:

«Resultando que por providencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital en 12 de Diciembre de 1871, á solicitud del Licenciado D. Blas Marin y Lerin se mandó requerir al Procurador D. Félix Fernandez Brihuega para que en término de tercero día pagase á aquel la cantidad de 1.245 pesetas, importe de honorarios segun las mismas presentadas por Marin, y ademas las costas causadas y que se originasen hasta el definitivo pago, y no verificándolo se proveería á instancia de parte lo que correspondiese en justicia:

Resultando que requerido el Procurador Fernandez Brihuega, presentó escrito pidiendo la reposición de la referida providencia, fundado en que ni el reglamento de Juzgados ni las ordenanzas de las Audiencias facultan á los Abogados para reclamar de los Procuradores de las partes el pago en la vía de apremio de sus honorarios, ni la ley provisional sobre organización judicial lo autoriza, ó en otro caso se le admitiese la apelación que interponia.

Resultando que por auto de 16 de Febrero último declaró dicho Juez no haber lugar á la reposición del de 12 de Diciembre anterior admitiendo libremente la apelación que interponia Fernandez Brihuega; y sustanciada en forma, la Sala primera de la Audiencia de este distrito por auto de 19 de Junio último confirmó el apelado de 12 de Diciembre de 1871:

Y resultando que D. Félix Fernandez Brihuega interpuso ante este Tribunal Supremo recurso de casacion por infracción de varias disposiciones legales que citó:

Siendo ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que, segun el art. 6.º de la ley de reforma de la casacion civil, no se da el recurso de casacion por infracción de ley ó doctrina legal contra las sentencias que recaigan en los juicios de menor cuantía, en los ejecutivos, ni en ninguno, despues del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto:

Considerando que se encuentra en este caso el recurso de que se trata, porque prescindiendo del fondo y la forma en que se ha entablado el procedimiento de apremio contra el recurrente, el hecho es que despues de terminado, y como quiera que no se le han oido sus defensas contra la petición del Licenciado Marin y Lerin, despues que se lleve á efecto el apremio podrá usar de su derecho en un juicio ordinario sobre lo mismo que ha sido objeto del procedimiento;

No há lugar, con las costas, á la admisión del recurso de casacion interpuesto por el Procurador D. Félix Fernandez Brihuega, y devuélvase el depósito que ha constituido

Madrid 30 de Setiembre de 1872.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Licenciado Mariano Fernandez Garcia.—Fui presente, Remigio Fernandez, habilitado.»

Y para que tenga lugar su insercion en la GACETA, expido la presente en Madrid á 15 de Octubre de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid á 15 de Octubre de 1872, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de apelación, seguido en la Alcaldía Mayor del distrito de Belen de la Habana y en la Sala segunda de la Audiencia de aquel territorio por D. Juan Bautista Guirette con D. José Ramirez Ovando sobre pago de escudos:

Resultando que D. Juan Bautista Guirette otorgó poder en 11 de Julio de 1868

á favor de D. Miguel Campillo y de Don Juan Pedro Colliart para que administrasen sus bienes en América y le representasen en toda clase de juicios, actuando en caso de defunción el que sobreviviese:

Resultando que D. Miguel del Campillo instituyó este poder en cuanto á la gestión del presente pleito en el Procurador D. Francisco del Barrio, y que este entabló, en nombre de D. Juan Bautista Guirette, demanda ejecutiva contra D. José Ramirez Ovando por la cantidad de 20.250 escudos y los intereses de demora, que le era en deber por resultado de una escritura:

Resultando que despachada la ejecución opuso el ejecutado, aun cuando fuera del término señalado, las excepciones de falsedad civil del documento base de la ejecución y de pago ó compensación, y que á su tiempo dictó el Alcalde Mayor sentencia de remate, que fué confirmada por la Sala segunda de la Audiencia de la Habana en 14 de Junio de 1871:

Resultando que el ejecutado interpuso recurso de casacion por quebrantamiento de forma, que fundó en la causa 2.ª del artículo 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que el poder conferido por el ejecutante lo habia sido conjuntamente á D. Miguel Campillo y á D. Juan Pedro Colliart, y sin embargo habia sido instituido únicamente á favor del Procurador D. Francisco del Barrio, alegando respecto á la procedencia de la admisión del recurso que la falta habia sido reclamada en el acto de la vista en la segunda instancia:

Resultando que negada la admisión del recurso en auto de 4 de Setiembre de dicho año, interpuso el recurrente apelación, que le fué admitida:

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Benito de Posada Herrera:

Considerando que cometida la falta en la primera instancia ha debido pedirse en esta y en la segunda la subsanación, segun se halla establecido en el art. 1.019 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin cuyo requisito no ha podido ser admitido el recurso de casacion, ni basta que se haya pedido en la segunda al tiempo de la vista, segun se ha alegado, no habiéndose hecho constar especial y determinadamente por medio de certificación fehaciente, segun doctrina establecida por este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado que en 4 de Setiembre de 1871 dictó la Sala segunda de la Audiencia de la Habana, á la cual se libre la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, y se insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoreano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Don Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 15 de Octubre de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Octubre de 1872, en el expediente número 1.846 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casacion interpuesto á nombre de Lorenzo Ortega Serano en causa sobre homicidio de Fermin Gardiel:

1.º Resultando que sobre las nueve y media de la noche del 30 de Noviembre último el cabo de serenos del Real

Sitio de San Lorenzo, Lorenzo Ortega Serrano encontró detenido en la calle á un desconocido, á quien previno se retirara; pero como se negase á ello y resistiese con palabras y ademanes descompuestos, aquel le dió un palo con la contera del chuzo, derribándole al suelo y ocasionándole una lesión de tres líneas en la cabeza que fracturó el parietal izquierdo, produciendo una congestión cerebral, de la que falleció á la mañana siguiente en el Hospital, á donde fué conducido por el mismo cabo de serenos:

2.º Resultando que instruida causa con tal motivo, y sustanciada en ambas instancias, la Sala tercera de la Audiencia de esta corte dictó sentencia en 15 de Junio último calificando el suceso de homicidio, comprendido en el art. 419 del Código penal, y declarando ser su autor responsable con abuso del carácter público que ejercía el citado Ortega Serrano, á quien en su virtud, y conforme á dicho artículo, circunstancias 11 del 10 y demás concordantes, condenó á la pena de 18 años de reclusión, 1.000 pesetas de indemnización á la viuda del finado y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia á nombre del procesado, apoyado en los párrafos primero del art. 2.º y quinto del 4.º de la ley que lo establece, se alega como fundamento:

1.º La infracción del núm. 4.º del art. 8.º del Código, según el cual debió eximirse de toda responsabilidad criminal, pues concurrían las tres circunstancias que exige la ley al efecto:

2.º 3.º 4.º y 5.º La omisión cometida voluntariamente por la Sala sentenciadora al prescindir en el fallo de las circunstancias atenuantes 1.ª, 3.ª, 4.ª y 7.ª del art. 9.º, que se desprenden de los resultandos consignados en el mismo, y aplicar en su virtud el 87, rebajando en tal caso la penalidad uno ó dos grados cuando por el contrario se aprecia indebidamente la agravante 11 del artículo 10, que carece de todo fundamento legal contra lo prevenido en el art. 78;

Y 6.º, 7.º y 8.º La infracción de las leyes 9.ª, tit. 16; la 12, título 14 de la Partida 3.ª, y la 9.ª, tit. 31 de la Partida 7.ª, relativa al número y capacidad de los testigos presentados en juicio y manera de apreciar sus dichos en la aplicación de las penas en los casos dudosos:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Pérez de Rozas:

1.º Considerando, respecto á los tres últimos extremos del recurso, que las impugnaciones que se dirigen á la ritualidad de los juicios, y á la apreciación de la prueba no son objeto de casación por infracción de ley por no hallarse comprendida en ninguno de los cinco casos que taxativamente establece la de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del interpuesto á nombre de Lorenzo Ortega Serrano en la parte que á los mismos se refiere, y lo admitimos respecto á los demás que comprende, para cuya decisión mandamos pase este expediente á la Sala tercera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Pérez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo. señor D. Fernando Pérez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el

dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 4 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Octubre de 1872, en el expediente número 1.814 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Faustino Lapuente y Julian:

1.º Resultando que en la mañana del 22 de Agosto de 1871 fué encontrado el cadáver de Narciso Viver, mayor de 70 años, en el camino de Villamayor á Perdiguera, en la jurisdicción del cuartel del Pilar de Zaragoza, habiéndose observado fuertes heridas en la cabeza, causadas por cuerpo duro contundente, cuyo sujeto cobró el día anterior en aquella ciudad 160 pesetas 5 céntimos en oro y plata, y se acompañó con el procesado Lapuente, quien lo encontró en Villamayor; y dirigido el procedimiento contra este, conviniendo en haber acompañado á Viver, atribuyendo su muerte á un desconocido que le salvó en el camino, y el cual le entregó el dinero y algunos efectos del muerto, acerca de cuya procedencia incurrió el mismo en varias contradicciones, y se acreditó además que despidió del cuartel por falta de edad suficiente para servir en el ejército, y no teniendo dinero alguno, se le vió no obstante hacer gastos extraordinarios despues del suceso y pagar con monedas de igual clase que las robadas á Viver:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, por sentencia de 18 de Junio de 1872, declaró que los hechos probados constituían el delito de robo con violencia, del que resultó el homicidio de Narciso Viver, siendo responsable como autor el procesado Faustino Lapuente, con la circunstancia especial atenuante de ser menor de 18 años, aunque mayor de 15, y la agravante de abuso de superioridad, teniendo en cuenta la edad septuagenaria del débil é indefenso Viver y la que contaba el culpable, en que la juventud prestaba el vigor y la actividad de movimiento que faltaba en aquel; y en su consecuencia, con arreglo á los artículos 115, 516, núm. 1.º, 86 y otros concordantes del Código penal, y los 12 y 13 de la ley sobre reforma del procedimiento, le condenó en 20 años de cadena, accesorias, indemnización de 2.000 pesetas á la viuda y herederos de Viver, y en las costas:

3.º Resultando que por parte del procesado Lapuente se ha interpuesto recurso de casación contra la anterior sentencia, conforme el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos todos los artículos del Código penal que se mencionaban en el fallo, por no existir prueba de la criminalidad del recurrente, toda vez que los indicios apreciados por la Sala no eran tan concluyentes, ni estaban tan relacionados con el delito, que estuviese en la duda y hasta en la posibilidad de la inocencia del procesado, y que tampoco estaba justificada la circunstancia agravante ni de abuso de superioridad por faltar la demostración del estado de fuerzas físicas de aquel y del muerto; y por lo mismo siendo una atenuante, procedía la imposición de la pena en su grado mínimo.

Visto, siendo ponente el Magistrado don Tomás Huet:

1.º Considerando que los recursos de casación por infracción de ley no pueden fundarse en falta de prueba, ántes bien debe deducirse el error de derecho que á la sentencia se atribuye de los hechos que en la misma se consignan y se estimen como probados:

2.º Considerando que el actual recurso se basa exclusivamente en no hallarse probada la criminalidad del procesado, y que por lo tanto no es admisible el que se interpone;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del mismo, con las costas; y comuníquese esta decisión á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Pérez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. Señor D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 2 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

NUMERO 830.

D. Galo Sanz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Anselmo Madejon y Ozana, vecino de esta Ciudad, para que comparezca en este Juzgado, para recibirle declaración de inquirir en la causa que contra él sigo sobre robos, pues de hacerlo así se le oirá y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Nagera á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Galo Sanz.—Por su mandado, Ildefonso Igarza.

NUMERO 869.

Por el presente cito llamo, y emplazo, por este primer edicto á Gerónimo Bartolomé (a) Bochas, á José Toviás, (a) Tolpas, á D. Manuel Fernandez, (a) Nervera, y á D. Gregorio Pinedo y demás personas que componían la partida Carlista, que al mando de este se presentó en Berceo el día trece de Setiembre último, para que en el término de nueve dias se presenten en este mi Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan.

Dado en Nagera á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Galo Sanz.—Por su mandado, Benito Aliende.

ANUNCIOS.

Terminado el repartimiento acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal, para cubrir el déficit del presupuesto del presente año económico de 1872 á 1873, se pone de manifiesto por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes tanto del pueblo como hacendados forasteros, puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que crean oportunas, en esta Secretaría de Ayuntamiento.

Ausejo y Noviembre 2 de 1872.—El Alcalde, Angel Gil.—El Secretario, Juan Ruiz.

NUMERO 864.

Por destitución del que la obtenia se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento popular de esta villa dotada con el sueldo anual de 912,50 pesetas cobradas de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de la referida corporación, ó las presentarán en Secretaría dentro del término de veinte dias contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la

provincia, pues pasado dicho término se proveerá.

Rincon de Soto 5 de Noviembre de 1872.

—El Alcalde, Manuel Llorente.—Juan García, Secretario interino.

Hallándose terminado el repartimiento de los Provinciales y Municipales para el año económico de 1872 á 1873 queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias para que todos los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros con el comprendidos puedan examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean asistirlas, pues pasado dicho término no se admitirá reclamación alguna.

Cañas 28 de Octubre de 1872.—El Alcalde interino, Manuel Matute.

Se va á anunciar la vacante de la plaza de Cirujano titular de Fuenmayor; los Profesores que deseen pretenderla, sepan que hay en dicho pueblo un Cirujano que la viene desempeñando hace doce años; que tiene contratada las tres partes y media del vecindario, que hay medico de cabecera, y que el dicho Profesor piensa seguir en la mencionada villa, y los que deseen mas pormenores pueden acudir á la Junta Provincial de la Asociación Médico Farmacéutica Española, Fuenmayor y Noviembre 5 de 1872.—Sebastian Sanchez.

OFICINA ESPECIAL

de Estadística territorial topográfica, fundada en 1857 y dirigida por su propietario

D. Sabas Alvarez y Rodrigo é hijo.

CALLE DEL MERCADO VIEJO, NÚM. 140; PISO 2.º. LOGROÑO.

Formación exacta y muy económica de toda clase de planos topográficos catastrales y parcelarios, de distritos, jurisdicciones y términos. Albums topográficos municipales, y particulares. Cédulas catastrales y cuadros de riqueza. Itinerarios agrícolas. Planos para cuadros con vistas y paisajes de huertas, jardines y demás fincas con todos sus accesorios y detalle de los edificios, cultivos y arbolados.

Aprovechamiento de aguas y afloros. Análisis de los terrenos. Planos, descripciones y tasaciones para la venta, compra, permuta, hipoteca ó rifa de toda clase de fincas.

Es tal la garantía de los trabajos de esta oficina que con ellos se tiene asegurada la propiedad de todo abuso, se puede hacer con acierto cuantos usos sean necesarios tanto en su parte industrial como económica y se pueden reconocer é identificar por cualquiera sin preguntar á nadie.

Centro fomentador y propagador de estos trabajos y de adquisición de cuantos elementos se les encarguen para el desarrollo y aumento de la riqueza agrícola de España.

Los que deseen mas detalles y precios pueden dirigirse á su Director ó hijo don Vicente Alvarez, los cuales darán explicaciones, manifestarán modelos y dirán los muchísimos á quienes han servido para que puedan informarse. En breve verá la luz pública una instrucción formulario para la contrata y formación de las Estadísticas territoriales ó catastros de los pueblos; y tambien de los bancos territoriales que se establezcan.

Se necesitan auxiliares para levantar planos.